

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ**

Secretario

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00026-00 – VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
Demandantes: MARÍA SATURIA, TITO GABRIEL, FANNY LEONOR, LUZ ESTELA, MILTON ANTONIO, ALBA CONSUELO CASTILLO LÓPEZ, JUAN DESIDERIO RINCÓN ACERO y LILIA AURA CASTILLO DE SÁCHICA  
Demandado: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GARAY



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**

Correo electrónico: [jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

*Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)*

La apoderada de la parte demandante y los demandados, solicitan de común acuerdo, se suspenda el proceso por el término de siete (7) meses contados a partir de la presentación del escrito, esto es desde el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta el seis (6) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al respecto el artículo 161 del CGP, frente a la Suspensión del proceso, refiere:

*“... El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...”*

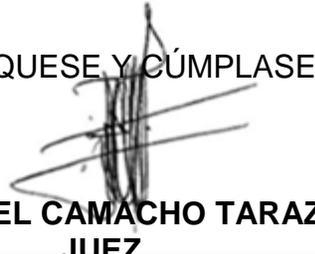
En consecuencia por ser procedente, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P. este despacho:

## **RESUELVE**

Decretar la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes, según lo motivado y hasta el seis (6) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el anterior término, vuelvan los autos al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
SÁCHICA -BOYACÁ-

Julio 7 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 022 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.